

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-032

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 02 de octubre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de octubre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	123-92	BARAJAS Y CACERES LTDA Representante Legal DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN	GSC No 000659	25/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	FI6-144	SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S REPRESENTANTE LEGAL DANIEL PEÑA RAYO	GSC No 000323	31/08/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0026-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 02-04-2025 08:52 AM

Señores:

BARAJAS Y CACERES LTDA
Representante Legal
DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN
Email: barajasycaceresltda@hotmail.com
Celular: 3144115910
Dirección: Carrera 15 No. 16^a-14
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **123-92**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "15" Resolución No. GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/04/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 123-92

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000659

DE 2024

(25 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron el contrato en virtud de aporte N.º 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACA, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio No. 1110-0165 del 08 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo No. 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante oficio N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones- PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA., a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

Con la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA., quedando esta Última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y No. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123- 92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de representante legal de la sociedad titular el día 03 de noviembre de 2023; y al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN el día 17 de noviembre de 2023; por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024; y por conducta concluyente a los señores YENY AVILA AVILA y LIDIA TERESA GUATIBONZA.

Los señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, en comunicaciones recibidas con los siguientes radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se evidencia que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, escritos presentados dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por personas identificadas como parte querellada, señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2023, y por aviso web del 24 al 31 de enero de 2024, y los oficios fueron allegados el 01 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 14 de febrero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en calidad de querellado del Amparo Administrativo 048-2022, son los siguientes:

"No existe ninguna prueba o evidencia que el querellante haya ejercido posesión minera sobre lo que está pretendiendo, sobre el área que determina, por lo cual no es viable ni procedente el trámite que adelanta, por ser ello requisito sine qua non.

Se anuncia una presunta perturbación, la cual nunca ha sido identificada ni determinada y mucho menos la identificación e individualización de los posibles responsables. La ley exige un mínimo de requisitos para su trámite, lo cual brilla por su ausencia en el presente trámite, no se evidencia la descripción de esos presupuestos facticos, jurídicos y probatorios.

En el presente trámite, no hubo una debida notificación, lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. No se agotó el procedimiento legalmente establecido para el efecto. No hubo el acto de publicidad que debe garantizarse a las partes. Solamente se refiere contarse con unos soportes, pero sin verificar el cumplimiento del procedimiento de notificación, no es un tema meramente formal sino real y material, que en verdad de a conocer a las partes lo que se quiere informar, por lo cual genera una nulidad por indebida notificación, lo cual alego y planteo para que sea resuelta y se corrijan los yerros cometidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede imitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Adicional a ello se desconoce que ya se había adelantado un trámite similar, lo cual no puede admitirse porque se configura una ilegalidad.

Se desconoce la posesión material sobre los terrenos o área superficial que he ejercido, lo cual fue manifiesto y probado en el trámite.

A su turno se me desconoce las prerrogativas como minero tradicional, establecidas en la ley 2250 de 2022, plenamente aplicable y vigente, no obstante, la Agencia la desconoce.

Respecto de lo cual se presentó oportunamente la solicitud de su reconocimiento, respecto de la cual la Agencia no se ha pronunciado de fondo y dicha omisión o negligencia, no tiene por qué afectarme ni a mis derechos fundamentales. El hecho que el Estado no regule es problema de uds, estoy amparado por una ley vigente.

Respecto de la superposición de áreas. Deben realizar el trámite pertinente, adelantar los protocolos de mediación y no se ha hecho, tales omisiones y negligencias son de su parte y hasta tanto no resuelvan no pueden adoptar decisiones como lo hacen ahora equivocadamente.

La misma inspectora de policía en el aparte que refieren en la Resolución indica "...que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocaminas..." Esto para mostrar que la misma funcionaria NOS RECONOCE COMO MINEROS TRADICIONALES Y QUE IGUALMENTE ORECEMOS POSESION EN DICHAS AREAS MAXIEM QUE SOY EL POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS. Con lo cual se puede determinar que el amparo administrativo no es procedente, no es la acción que correspondería, en gracia de discusión.

Se refiere una serie de personas como determinados e indeterminados, no obstante, no tuvieron garantía del derecho de defensa y se le vulneró el derecho al debido proceso, por lo cual está viciado de irregularidades que conllevan a configurar una nulidad.

La agencia desconoce que es un amparo administrativo, sus requisitos, etapas y procedimiento y lo que debe tenerse en cuenta para el efecto.

Con la decisión adoptada, se vulnera el derecho al trabajo a la vida digna de los querellados, desconociendo su calidad de mineros tradicionales, probada y reconocidos por las mismas autoridades.

Las sentencias de la Corte IDH bajo análisis refuerzan la protección del derecho al trabajo a nivel regional, en línea con el desarrollo que tiene lugar en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —en particular a través de la Observación General No 18— definió el contenido y alcance de los artículos 60 y 70 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (PIDESC), asegurando, entre otras cosas, que "el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana" (8).

Lo reseñado da cuenta de que con estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enrola en la tendencia de robustecer el marco protectorio que ampara a trabajadores y trabajadoras, particularmente en materia de estabilidad, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y no discriminación.

Corolario de lo anterior, sírvase revocar la decisión impugnada, en su lugar denegar el amparo administrativo solicitado por el querellante.

(...)

La señora YENY AVILA AVILA, manifestó en su comunicación por la cual recurre la Resolución en comento:

("...") ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo y máxime cuando concede un amparo administrativo a una bocamina que está amparada por un PTI aprobado y ESTA INCLUIDA EN UN PMA. O LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

3. Igualmente se comete un error al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al NO evaluar o exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona; por cuanto la supuesta perturbación se da por la existencia de contratos de operación por parte de los querellantes al señor DARIO FUENTES MONTOYA y de este a nosotros, como se mencionó en los hechos.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de los contratos de operación que tienen firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique la legalidad de los contratos de operación firmados por la empresa titular y/o su representante legal y en caso de NO estar de acuerdo a la ley y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte se inicie la caducidad del título minero 123-92, amparados en los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. (...)"

La señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, manifestó en su comunicación que recurre la Resolución en comento, con base a:

"(...)

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se les debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal unas labores según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

2. Igualmente comete un error al incluir a LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ como minera, sin ningún tipo de prueba o evidencia que así lo ratifique y sin tener en cuenta las actividades que ella realiza dentro de la zona o terrenos que posee el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN.

3. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

4. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de contratos de operación firmados.

5. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

6. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio De Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley. (...)"

Y el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, recurre el acto administrativo en estudio presentando los siguientes argumentos:

"(...) ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que JOSE RAUL SILVA DIAZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la tradicionalidad de nuestras explotaciones.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos párrafos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal las labores mineras de los titulares, según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por sus incumplimientos a los contratos de operación firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

5. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera. (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO como representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda. Con el fin de atender los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes se hará un análisis por separado.

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, radicado No. 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023:

Con relación a los argumentos del señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, no es cierto que esta Autoridad Minera haya vulnerado el debido proceso por indebida notificación, toda vez que el acto administrativo por el cual se admitió la solicitud de amparo y por el cual se fijó la fecha de la diligencia de verificación de los hechos y actividades denunciadas por la sociedad titular, fue notificado a las personas individualizadas e indeterminadas mediante aviso, el cual se fijó en la cartelera de la alcaldía de Sativasur del 02 al 03 de marzo de 2023, y el día 03 de marzo de 2023 en el lugar de la presunta perturbación por la inspección de policía en las coordenadas referenciadas en la querrela, se publicó el aviso CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, con base a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2011 de lo cual se hizo la verificación del caso, con miras a garantizar los derechos de las partes interesadas.

Es de anotar que el recurrente estuvo presente y participó a través de apoderado durante la diligencia de reconocimiento, por lo que este demuestra que si tuvo la oportunidad de enterarse de la misma, lo que a la luz del derecho se conoce como notificación por conducta concluyente, así las cosas no está llamado a prosperar este argumento toda vez que se cumplió con el objeto de la notificación, que es enterar a los interesados de la solicitud de amparo del desarrollo de las acciones previstas en el Código de Minas con el fin de salvaguardar el debido proceso.

De otra parte, no es cierto que no se individualizara a los querrelados, ya que esta Autoridad Minera al momento de admitir la solicitud de amparo administrativo vinculó a las personas que la sociedad titular en su escrito identificó como a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA TERCEROS INDETERMINADOS. Sin embargo, el día de la diligencia de reconocimiento de área se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, como querrelados iniciales, y como querrelados indeterminados los señores YENY AVILA AVILA, TERESA GUATIBONZA, RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO y DIDIMO FANDIÑO, por lo que las mismas quedaron formalmente vinculadas al procedimiento de amparo administrativo No. 048-2022, quienes al no demostrar un título minero con mejor derecho de la sociedad titular BARAJAS & CACERES LTDA, en los términos del artículo 309 del Código de Minas, fueron declarados como perturbadores del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, así como a PERSONAS INDETERMINADAS. Por estas razones, no prospera el argumento planteado.

Una vez revisado el expediente digital del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se encontró la Resolución GSC 00090 del 10 de febrero de 2021 confirmada con la Resolución GSC 000404 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá: Bocamina 1 E:1.153.632, N: 1.163.798; y Bocamina 2 E: 1.153.588 N: 1.163.843.

Es por ello que luego de ser verificado con la parte técnica, ésta determinó que no corresponde a las labores mineras denunciadas por la sociedad titular en el año 2022, atendida como amparo administrativo 048-2022, y que mediante Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, se definiera frente a labores identificadas en las siguientes coordenadas: BM1 Rosa Grande: N:1153470, E: 1163758 Z: 2853; BM2 Veta Chica N:1153434, E:1163729 Z: 2844; BM4 Mina La Frontera N: 1153634, E:1163800, Z: 2831; BM5 MB1 Nueva Omar N:1153561, E:1163689, Z: 2819; BM 6 BM 2 Nueva Omar N:1153600, E:1163757, Z:2830. Por lo que no es cierto que se las acciones del amparo 048-2022 fueran sobre las mismas labores resueltas en el año 2021, es por ello que no se concede la razón al recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Ahora bien, también se pudo evidenciar en el expediente digital que el área concesionada correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, las personas que han figurado como titulares mineros en el Registro Minero Nacional han venido adelantando las labores de desarrollo y explotación como directos responsables, así como en la presentación de las obligaciones derivadas del contrato; por lo que no asiste la razón al recurrente con relación a que no hay prueba de posesión por parte de la sociedad titular. De ser así, esta no es la instancia para declarar el derecho de posesión minera.

Es del caso mencionar que en el mismo expediente digital se observa el Auto PARN N° 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN 035 del 11 de enero de 2024, producto de la Visita de Fiscalización realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte 123-92, los días 22 y 23 de agosto de 2023, acto administrativo en el cual se mantiene la medida de suspensión de labores de la Bocaminas La Independencia, La Rosa Grande, Omar 4, La Frontera, Nueva y Ruwaldo por no estar aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras del área concesionada. Es de anotar que la visita de fiscalización fue atendida por representantes de la sociedad titular, y no por el recurrente ya que según su dicho tiene mejor derecho sobre área concesionada.

Cabe resaltar que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Anna Minería, se encontró la solicitud No. OBQ-08351 esta archivada con base a lo resuelto en la Resolución 001977 del 07 de septiembre de 2015 y confirmada con Resolución 003555 del 16 de diciembre de 2015.

De igual manera se evidenció que bajo el radicado ARE-507819, en el SIGM- Anna Minería, se encuentra en estudio dicha solicitud por esta Autoridad Minera y el recurrente ha dado cumplimiento en los términos de la Ley 2250 de 2022, con base a lo previsto en su artículo 4, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Es de anotar que en lo referente a la superposición de que trata el artículo 4 párrafo 7, de la Ley 2250 de 2022, que expresa: *"En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables"*, procedimiento que no es competencia de esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Sobre el particular cabe manifestar que el hecho de que se encuentre en estudio una solicitud de legalización minera en los términos de la norma referida, ello no le da un mejor derecho que a la persona jurídica actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que a la fecha cuenta con una mera expectativa para que sea reconocida como área de reserva especial la hoy ocupada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, en este sentido con radicado No. 20231200284831 de 07 de febrero de 2023 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha manifestado:

" El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación, es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada." Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, está claro que no es procedente revocar la Resolución GSC 000377 de 31 de octubre de 2023, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en estudio una solicitud de área de reserva especial, para desestimar la acción de amparo administrativo impetrada por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, la cual si es procedente tal como quedó descrito en el concepto de la AOO de la ANM y se indicó:

1. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-;
2. El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y
3. En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar para atender la solicitud de revocar el acto administrativo recurrido.

- YENNY AVILA AVILA, radicado No. 20241002866012 del 23 de enero de 2024:

Al revisar los argumentos presentados por la señora YENY AVILA AVILA, en la que manifiesta amparar sus actividades de explotación en la Bocamina Buenos Aires ubicada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 123-92, con base a un contrato de operación suscrito con los señores DARIO EDILSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, es de anotar que los mentados señores no aparecen como titulares mineros del contrato en mención, una vez consultado el Registro Minero Nacional.

De otra parte, en el expediente digital se observa mediante radicado No. 20229030795492 del 31 de octubre de 2020, el señor DIDIMO FANDIÑO allegó copia de los siguientes documentos:

- Contrato de operación suscrito el día 16 de febrero de 2021 entre la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA con los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, sobre las labores mineras ubicadas en las coordenadas N:1163555.0 E:1153445.00;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con YENNY AVILA AVILA, OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, y LEISANDER PULIDO GOMEZ, sobre las labores de explotación en las coordenadas ya mencionadas;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y RIVALDO VELANDIA para la explotación de la Bocamina Rosa Grande.

Es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20181200265271 del 214 de abril de 2018, con relación al contrato de operación en el procedimiento de amparo administrativo:

"La Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, establece en su artículo 27 que el titular minero, "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparado administrativo.

Ahora en cuanto a si es viable la ejecución del Amparo Administrativo, aun así se haya celebrado un contrato de operación, debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito.

En este sentido, en caso de proceder la acción de amparo administrativo, se deberá seguir con el procedimiento instaurado para el efecto en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal -conforme al artículo 14 del Código de Minas-, los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes, de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Para esta autoridad minera el contrato de operación presentado como prueba de la recurrente, no es un documento que la acredite con mejor derecho frente a la titularidad que ostenta en el Contrato en Virtud de Aporte por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, inscrita como tal en el Registro Minero Nacional, ya que en los términos del artículo 331 del Código de Minas, es el único medio de prueba oponible ante terceros, y en concordancia con el artículo 309 del mismo ordenamiento, durante la diligencia de amparo administrativo sólo podrá salvaguardar su derecho de concesión minera al demostrar su inscripción en el mentado registro.

De igual manera en el referido concepto la Oficina Asesora Jurídica comparte la posición del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a que si procede que las entidades administrativas (Alcaldías y Delegadas Mineras) como competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no se excusen de acceder a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por los titulares mineros, bajo el argumento de que al existir subcontratos de explotación minera suscritos con terceros, estas relaciones contractuales deberán ser resueltas primero en la jurisdicción ordinaria, ya que es claro que su deber de dar trámite a la petición con base a lo regulado en el XXVII del Código de Minas para esta acción administrativa. Reiterando que:

"Así las cosas, en efecto, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título por parte del subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que con el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, -haciendo uso de los derechos que lo facultan- la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar." Subraya fuera de texto.

Por lo tanto, no prospera el argumento de la recurrente para proceder a revocar la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, en su calidad de subcontratista de la Bocamina Buenos Aires, al no presentar un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

- LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, radicado No. 20241002912092 del 12 de febrero de 2024:

Argumenta la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVARES, en su escrito que en la actualidad cuenta con acuerdo verbal con los señores OMAR BARAJAS OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y JOSÉ RAÚL SILVA DIAZ para encargarse del manejo ambiental y paisajístico de las áreas o terrenos de los cuales ellos son dueños o poseedores y que han sido afectadas por la actividad minera, y que los mismos radicaron ante la ANM el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que presenta superposición con el contrato en virtud de aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada la calidad de mineros tradicionales en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, ya que no se cuenta con un título debidamente inscrito en el Registro Minero que determine su titularidad en razón a que la mentada solicitud se encuentra surtiendo los trámites previstos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Con base a lo anterior, no es pertinente atender por esta autoridad el dicho de la recurrente que las bocaminas objeto de amparo administrativo son legales por contar con PTI y Licencia ambiental aprobados, lo que según su dicho justifica las labores mineras sin autorización de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, a través de su escrito de solicitud de la acción y el escrito que allegó en la diligencia de verificación que como concesionaria no ha manifestado de manera voluntaria su aprobación para que se realice la explotación de mineral al interior del área. Argumento que será desatendido por carecer de valor jurídico para reponer la Resolución recurrida.

- JOSE RAUL SILVA DIAZ, radicados Nos. 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024:

En sus comunicaciones argumenta el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, que en la actualidad presentó ante la Agencia Nacional de Minería, oficio radicado con el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que ésta presenta superposición con el contrato en Virtud de Aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada su calidad de minero tradicional en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que también será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en razón que le asiste a la sociedad titular el derecho de presentar la acción de amparo administrativo en contra de los hoy recurrentes.

Ahora bien, se observa en las comunicaciones de los señores YENNY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, que no están de acuerdo con la solicitud y aceptación por parte de esta autoridad minera, frente a dar continuidad a la acción de amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO, por lo que solicitan dar continuidad y terminación de la acción en contra de éste.

Sobre el particular, como quedó plasmado en la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, que durante la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y mediante radicado No. 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, presentó solicitud de desistimiento de la acción en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO en las coordenadas E: 1153505.5033 N: 1163621.5493, identificada en campo como BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Es/e: 1163599; Altura: 2816".

Por lo que una vez revisado el contenido de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente requiere que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada. Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería consideró que no existía mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo, y realizada la nueva evaluación se mantiene en esta postura por lo que no es procedente la solicitud de los recurrentes y por lo tanto se mantiene la decisión de aceptar el desistimiento de la acción de amparo administrativo presentada por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO. Sin embargo, por no contar con instrumento técnico aprobado se procederá mantener la medida de suspensión ordenada mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

Adicionalmente, solicitan los recurrentes que se revise la legalidad de los contratos de operación suscritos por la sociedad titular, sobre el particular es menester reiterar como se dijo en párrafos anteriores que los mismos son acuerdos de derecho privado y no se encuentran bajo la supervisión de esta autoridad minera, es así que la competencia para declarar su legalidad o no es del resorte de la jurisdicción civil por lo tanto no se hará pronunciamiento alguno.

Es de aclarar que en virtud de las competencias asignadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2016 y 223 del 29 de abril de 2021, hará la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad titular, y de evidenciar incumplimientos procederá adelantar el trámite correspondiente para determinar o no la imposición de sanciones.

Con base a los argumentos esbozados y que los recurrentes no demostraron un mayor derecho frente al que ostenta la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se procederá a confirmar la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No 000377 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENI AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, JOSE RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda actividad minera adelantada en la bocamina Bm Ruwaldo: ubicada en las siguientes coordenadas N: 6.073778; W-72.69106 en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, de conformidad a lo ordenado mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, a través de su representante legal el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personal en su condición de querellados, a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3146385761, 3204867471, Sogamoso, Boyacá; a la señora YENNY AVILA AVILA, en la calle 11 A N° 32-20, Quintas de la Esperanza, correo electrónico: fe_isyen@hotmail.com, celular 3204867471, Duitama, Boyacá; a la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3118477736, Sogamoso, Boyacá; al señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, en la carrera 8 No 9 – 41 Centro, correo electrónico: iraulsilva1871@gmail.com, celular: 3133445507, - Paz de Rio, Boyacá; los señores RUVUALDO GIL VELANDIA, WILLIAM GALEANO, y DIDIMO FANDIÑO BONILLA en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.25
15:04:26 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

PRINDEL

Mensajería Paquete



Tel: 01 (57) 7551 | www.prindel.com.co | Ca 25 # 77 - 32 Bm | Tel: 7500245

REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NORRA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

130038931718

C.C. o NIT: 90050099-
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 3-04-2025
Fecha Admisión: 3 04 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Destinatario: BARAJAS Y CACERES LTDA
Carrera 18 No. 16-14 Tel: 3114715510
QUIYAMA - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padr: Agencia Manif Mer:
Nacional de Minería

NIT: 900.052.755-1
Referencia: 2025034009121

Valor Recaudado: 20/04/25

Recibi Conforme: NIT: 900.500.018-2

02 MAY 2025

Observaciones: DOCUMENTO FOLIOS L1 W1 H1

Nombre Sello:

ENTREGA DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:30PM

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

La mensajería expresa se realiza a través de:
Bogotá: Calle 100 No. 27-4
Código de área: 7551

C.C. o NIT: PAR NOBSA - Km 5 via Sogamoso
Fecha: Sector Chameza - Nobsa
2304 25

Inciden	Unidad	No Existe	Se Recauda	<input checked="" type="checkbox"/>
	Des. Cuentas	No Recauda	No Recauda	<input type="checkbox"/>



Nobsa, 10-04-2025 16:25 PM

Señores:

**SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS
REPRESENTANTE LEGAL DANIEL PEÑA RAYO**

Correo: smnltda@hotmail.com

Celular: 3144436215 - 3114828870

Dirección: Calle 11 No 14-32

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-144**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000323 del 31 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000323 del 31 de agosto de 2022**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000323 del 31 de agosto de 2022.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FI6-144.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000323 DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2007 se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en los municipios de CHITA, JERICO Y LA UVITA en el departamento de BOYACA en un área de 1.624 hectáreas y 1.922 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante la Resolución No. GTRN-077 del 8 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LIMITADA, acto inscrito en el RMN el 20 de mayo de 2010.

A través de radicado ANM No. 20221001803112 del 18 de abril de 2022, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-144, presento solicitud de amparo administrativo, manifestando lo siguiente:

“En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la “Compañía”) titular minero del contrato de concesión FI6-144 (en adelante el “Título Minero”), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículo 307 y 308 de la ley 685 de 20011, contra las personas indeterminadas, de las cuales desconozco su nombre o identificación, y que se encuentran presuntamente desarrollando operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Título Minero, las cuales relaciono a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-144”**

Mina 1.

Coordenadas:

Norte: 6° 10' 45.53" Este: 72°31' 46.65"

Explotadores

JESUS CORDERO Y CARLOS BUITRAGO.

Mina 2.

Coordenadas

Norte: 6°10'39.34" Este: 72°31' 53.13"

Explotadores

JESUS CORDERO Y CARLOS BUITRAGO.

Mina 3.

Coordenadas

Norte: 1'174.595 Este: 839.076.

Explotadores

OSCAR ARTURO GONZALEZ Y RUBEN DARIO MEZA

Mina 4.

Coordenadas

Norte: 1'174.286. Este:839.025.

Explotador

TELURIA SAS

Mina 5.

Coordenadas

NORTE:1'174.792. Este: 837.854.

Explotadores:

HONORIO FUENTES Y ALEXANDER CHAVEZ.

Mina 6.

Coordenadas

Norte: 1'174.963. Este: 837.953.

Explotadores:

ALVARO AVENDAÑO Y JACINTO AVENDAÑO.

Mina 7.

Coordenadas

Norte: 6°10' 13.16" Este: 72°31' 42.81"

Explotador:

JAIME ALBERTO GONZALEZ.

Cabe resaltar que la Mina 7 tiene una restricción adicional interpuesta por la agencia nacional de minera, con ocasión de la emergencia presentada el día 24 de octubre del año 2019 por el conato de incendio presentado en la mina junquitos 4. Ello, por cuanto la Mina 7 señalada anteriormente está ubicada en la parte superior de la mina junquitos 4, sobre la cual se ordenó el cierre y sellamiento, por la alta concentración de monóxido. La Mina 7 se vio impactada por el incidente ocurrido en junquito 4, debido a la diferencia de altura de las minas, ya que, por estar en una cota más alta, los gases producidos por el incendio se dirigen a estos frentes. Lo anterior, aunado al tema de posibles derrumbes derivado de estar encima de las labores ya explotadas en la mina junquitos 4.

Adicionalmente, debe señalarse que la Mina 7 no se encuentra contemplada en el P.T.O aprobado por la agencia minera, ni fue presentada con los ajustes presentados al P.T.O

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

en el año 2021, debido a lo señalado anteriormente, esto es, el alto factor de riesgo por el incidente ocurrido en junquitos 4 y su ubicación inestable.

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en la Vereda La Playa en jurisdicción del municipio de Chita. Frente a dichas actividades extractivas desconozco el tiempo de ejecución, pero teniendo a consideración su infraestructura y las labores realizadas, la Compañía puede inferir que se vienen desarrollando desde hace más de cinco (5) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera le corresponden a la Compañía.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita (Boyacá) o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que señala:

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros.

(...)”

A través del Auto PARN No. 0758 del 3 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM No. 20229030771191 del 4 de mayo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio ANM No. 20229030771201 del 4 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. AMCH No. 052 del 13 de mayo de 2022, la secretaria general y de Gobierno de la Alcaldía de CHITA, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto No. PARN 0044 del 3 de mayo de 2022, por el termino de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 9 de mayo de 2022 a las 6:00 pm del 10 de mayo de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 11 de mayo de 2022.

Que el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FI6-144, ubicada en la vereda la playa del municipio de Chita, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Johan Sebastián Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.315.306, en representación del querellante como topógrafo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

QUERELLADOS: Álvaro Avendaño González, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.087, José Jacinto Avendaño, identificado con cedula de ciudadanía No 4.104.912.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra Álvaro Avendaño González, en calidad de querellado quien manifestó: “*estar en proceso de formalización a través de una S.A.S con la sociedad minera del norte, en espera de la finalización del proceso para poder trabajar, estando en este momento suspendida la mina*”.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión No FI6-144, se localiza en jurisdicción de los municipios de La Uvita, Chita y Jericó en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20221001803112 del 18 de abril de 2022, por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-144, en contra de INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.186	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.165	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.598	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S	TELURIA S.A.S	1.174.288	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.971	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.314	839.398	2.486

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Este.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-144, cuyos titulares son el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (03 de junio de 2022; 11:30 am), el título minero No. FI6-144, se encuentra en superposición parcial con las siguientes capas:

-Área excluible, Área de reserva especial declarada. Fuente: Agencia Nacional de Minería. Fecha de actualización. 18 de diciembre de 2009.

-Área de exclusión. zona de páramo Sierra evada del Cocuy - Se actualiza acto administrativo, sin cambios en la delimitación del polígono - zp delimitado a escala 1:100.000- resolución 1405 fecha del acto 25/07/2018 - MADS - publicado en el diario oficial No 50674.Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS. Fecha de Actualización: 28 de diciembre de 2018.

- En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para las siete (7) bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radico ante la alcaldía de Chita - Boyacá para lo de su competencia.

En la diligencia de reconocimiento de área el señor Alexander Chaves Sanabria, entrega documento como contestación de amparo administrativo y como excepción manifiesta las siguientes:

“1. IMPROCEDENCIA JURIDICA DEL AMPARO

Existen dos principales causas por las cuales no es jurídicamente posible que se conceda el amparo administrativo contra mí.

- 1.1. Prohibición de suspensión en el código de Minas – Garantías de la Minería Tradicional
- 1.2. Prohibición de suspensión en las Resoluciones de la ANM
2. PRESCRIPCION DE LA ACCION
3. COSA JUZGADA
4. LA EXISTENCIA DE LA SUPERPOSICION ES FAVORABLE AL ARE LA UVITA

(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-144, cuyos titulares son el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS.

Así las cosas, las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente; por lo tanto, todas las bocaminas que se relacionan a continuación ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.18 6	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.16 5	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.59 8	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S	TELURIA S.A.S	1.174.28 8	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.97 1	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.79 8	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.31 4	839.398	2.486

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el **Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por parte del señor ALEXANDER CHAVES SANABRIA, es de anotarse que en relación con la boca mina BM 6, esta se encuentra dentro de área del título minero FI6-144, y no en el Área de Reserva Especia LA UVITA declarada identificada con el No. ARE-PLT-11471, de conformidad con lo establecido el en Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022, por lo que en la presente resolución no se están suspendiendo labores adelantadas dentro del área de reserva.

BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
---	---------------------------------------	-----------	---------	-------

Respecto de la prescripción de la acción, es claro que en la vista de reconocimiento de área llevada a cabo el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, se encontraron 7 bocaminas activas, lo que dio lugar a que se levantara acta de medida de suspensión de actividades mineras para las 7 boca minas, en atención a las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y la seguridad de las personas que pudieran estar trabajando allí, acta que se radicó ante la alcaldía de Chita, es decir la labores en la actualidad se están ejecutando de conformidad como lo manifestó el querellante en la solicitud de amparo administrativo.

Respecto de la cosa Juzgada, la Resolución No. GSC- 000817 del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000932 del 26 de diciembre de 2019, que concedió amparo administrativo a favor del titular del contrato de concesión FI6-144, fue revocada por desistimiento expreso del titular querellante, por lo tanto no existe cosa juzgada en el caso particular porque no existió un pronunciamiento definitivo que resolviera sobre la perturbación del área del título minero en especial para la Bocamina 6, descrita en el informe de visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, sin existir decisión alguna por parte de la ANM.

Respecto de la superposición manifiesta por el querellado Alexander Chávez, el **Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, indica que las labores se localizan dentro del área del título minero FI6-144, siendo claro que no son labores superpuestas con el área de Reserva Especia LA UVITA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FI6-144, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FI6-144, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, personas indeterminadas, quienes, con sus labores mineras perturban el área del contrato de concesión No. FI6-144, en la forma indicada en el Informe de visita.

Por lo anterior, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chita–Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como, CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, dentro del área del contrato de concesión No. FI6-144 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del **contrato de concesión No. FI6-144**, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.186	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.165	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.598	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S.	TELURIA S.A.S	1.174.288	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.971	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.314	839.398	2.486

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión FI6-144 descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor **Alcalde de Chita**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-649 del 8 de junio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del **Informe de Visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-144 o quien haga sus veces y al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR en su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-144”**

calidad de cotitular, respecto de los querellados Carlos Buitrago, Jesus cordero, Oscar Arturo González, Rubén Darío Mesa, TELURIA S.A.S, Álvaro Avendaño, Jacinto Avendaño, Honorio Fuentes, Alexander Chávez, Henry González y Jaime Alberto González, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR – Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*

PRINDEL

Mensajería Paquete



2000 Calle 7500 | WhatsApp: 300 29 677 - 30 296 | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Código: 100580-06
Origen: LUISA BONA
Destinatario: SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS-DANIEL PENA RAYG
Código: 1 No 14 32 Tel: 304403215 / 14928570
Destino: BOYACA

NIT: 000.052.755-1

Referencia: 20259031072031

Fecha de Imp: 14-04-2025
Fecha Admisión: 14 04 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado
28.04/25

Peso: 1
Zona: Agencia
Unidades: Nacional de Minería
Nit: 900.500.018

Recibi Conforme:
09 MAY 2025

Normal
VENETANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
Fecha

Acciden	U	M	A
	Enrega	No Existe	De recargado
	Se	Reservado	Para

Vertical text on the left edge of the document, including company name and address details.